



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3819/2019, y su acumulado el RR.IP.3820/2019**, interpuestos en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 13 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron dos solicitudes de acceso a la información pública a las que correspondió los números de **folio 0101000254419 y 0101000254619**, por medio de la cual el particular requirió señalando como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“ ...

Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año

...”

II. El 19 de septiembre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado para tal efecto, dio respuesta a la solicitudes de información, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta a solicitudes de información pública  
Folios: 0101000254419  
0101000254619

...

Solicitante de información  
Presente



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registradas con los números de folio 0101000254419 y 0101000254619 en las que solicita:

Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su compensación salarial, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año (Sic)

Al respecto le informamos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/DGAyF/CACH/3824/2019 firma la C. Laura Sánchez Dávalos, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades. Respondiendo a los folios antes mencionados, en virtud que se refieren al mismo requerimiento de información.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185, 2º piso, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico [ut\\_secgob@secgob.cdmx.gob.mx](mailto:ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx).



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta lo siguiente:

- Oficio SG/DGAyF/CACH/3824/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado por la Coordinadora de Administración y Capital Humano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular indica lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio SG/UT/4561/2019, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folios 0101000254419, 0101000254619, presentada por “[Nombre de persona]”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos: “...Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año ...” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que de acuerdo a la circular DGADP/000106/2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a partir de la primera quincena de enero de 2016, todos los trabajadores adscritos al gobierno de la Ciudad de México, obtiene su recibo de nómina digital, de manera personal accedando a la dirección electrónica <https://www.i4chcapitalhumano.cdmx.qob.mx/> por consiguiente a partir de la referida quincena esta Unidad Administrativa, no detenta “...documento por



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo.."; en consecuencia, esta Coordinación se encuentra imposibilitada para expedir el documento solicitado.

..."

III. El 24 de septiembre de 2019, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada a las solicitudes citadas al rubro, mismos que se encuentran en términos siguientes:

**Razón de la interposición:**

"El sujeto obligado me responde a mi solicitud de información no contar con ella, lo que no es apegado a la verdad ya que otros sujetos obligados del gobierno de la ciudad de México han entregado dicha información, por lo que considero que el sujeto obligado me niega la información solicitada":

IV. El 24 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3819/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 27 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3819/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 17 de octubre de 2019, se recibió en esta Ponencia correo electrónico mediante el cual, el sujeto obligado remite alegatos, suscrito por la Subdirectora de Transparencia en la Secretaría de Gobierno, misma que en la parte medular se encuentra conforme a lo siguiente:

“ ...

**ALEGATOS**

... ”

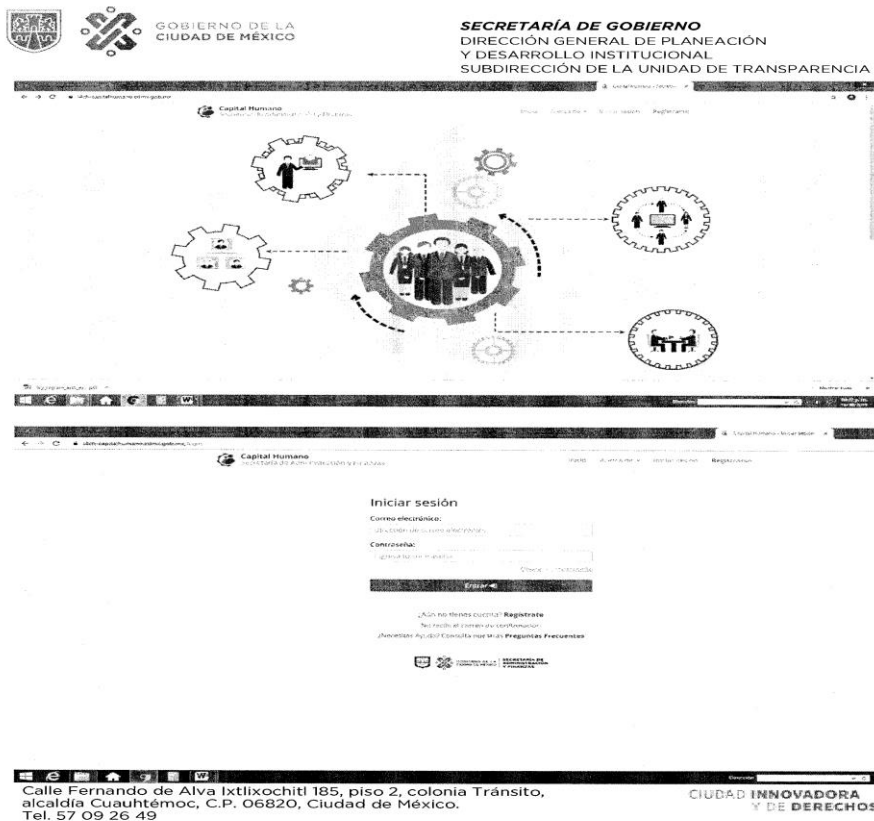
Se precisa que la Coordinación de Capital Humano dio respuesta a lo solicitado por esta Unidad de Transparencia, y respondió de conformidad a sus atribuciones el requerimiento que tiene la hoy recurrente, toda vez que desde el mes de Enero del año 2016, todos los trabajadores adscritos al Gobierno de la Ciudad de México validan el recibo correspondiente a su sueldo a través del link citado en el oficio de respuesta exhibido por la Unidad Administrativa <https://www.i4chcapitalhumano.ccimx.qob.mx/>, para mayor abundamiento y certeza me permito insertar las pantallas de la página de Capital Humano, las cuales para ingresar requiere un correo electrónico y contraseña de carácter personalísimo, el cual es elaborado de carácter confidencial. Me permito insertar las pantallas de la página de Capital Humano, las cuales para ingresar requiere un correo electrónico y contraseña de carácter personalísimo, el cual es elaborado de carácter confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019



...

Por lo anterior, en fecha 16 de Octubre mediante oficio SG/DGAYF/CACH/4212/2019...la Coordinación de Administración y Capital Humano ratifica su respuesta emitida en el oficio SG/DGAYF/CACH/3824/2019 ...,no obstante lo anterior y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunta un archivo formato Excel relativo a "La remuneración mensual bruta y neta de la titular de la Secretaría de Gobierno, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones,



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.  
...”

Al correo electrónico de referencia, se adjuntó lo siguiente:

- a) Captura de pantalla del correo electrónico, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual, el sujeto obligado envió una respuesta complementaria en atención a los recursos que nos ocupan.
- b) Formato en Excel con la información que corresponde a la fracción IX “Remuneración neta y bruta” del artículo 121 de la Ley de Transparencia”, en cuyos rubros es posible identificar información que corresponde a la persona servidora pública de interés del particular.

**VII.** El 06 de noviembre de 2019, y una vez efectuado el análisis a los formatos de cuenta de los cuales la parte recurrente interpuso los recursos de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, se desprende que existe identidad de las partes y acciones, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP. 3819/2019 y RR.IP. 3820/2019.**

**VIII.** El 08 de noviembre de 2019, esta Ponencia recibió copia de un segundo alcance a su respuesta original, consistente en un correo electrónico enviado al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, mediante el cual, la Dirección General de Administración y Finanzas remitió dos documentos



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

referentes a la validación de la nómina con la información que corresponde al ingreso mensual neto del mes de julio de 2019, relativo al registro de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente.

**IX.** El 11 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,





**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas el día 19 de septiembre de 2019, y los recursos de revisión se presentaron con fecha 24 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra de los mismos actos que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de la inexistencia de la información.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), ni aparece alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

El particular solicitó mediante dos solicitudes de información, copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que, de acuerdo a la circular DGADP/000106/2015 emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, a partir de la primera quincena de enero de 2016, todas las personas servidoras públicas adscritas al gobierno de la Ciudad de México, obtienen su recibo de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <https://www.i4hcapitalhumano.cdmx.gob.mx/>, por lo que no detenta documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo, existiendo una imposibilidad para expedir el documento solicitado.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado e interpuso igual número de recursos de revisión estudiados



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

en el presente, haciendo valer como como **único agravio**, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente un alcance a su respuesta, en la cual fundamentalmente informó lo siguiente:

<b>Solicitud de información</b>	<b>Alcance a la respuesta</b>
Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de 2019.	En un primer momento, el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:  a) Documento electrónico en formato <i>Excel</i> con la información que corresponde a la fracción IX “Remuneración neta y bruta” del artículo 121 de la Ley de Transparencia”, en cuyos rubros es posible identificar información que corresponde a la persona servidora pública de interés del particular  b) En un segundo momento, se remitieron documentales emitidas por la Coordinación de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, mismas que contienen la validación de la nómina de estructura de la primera y segunda quincena del mes de julio de 2019, en las cuales, se aprecia el sueldo neto (liquido) que da por recibido la titular de la Secretaría de Gobierno.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

En virtud de lo anterior, es preciso detallar que los datos señalados se desprenden *de los formatos de solicitud, respuesta y recurso de revisión* que se obtuvieron del sistema electrónico INFOMEX; así como de las documentales que el sujeto obligado remitió tanto a la parte recurrente como a este Instituto, todos relativos a las solicitudes de información con números: 0425000121219 y 0425000121519

A las citadas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

“...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia<sup>2</sup>”

Visto lo anterior, resulta conducente ver el siguiente precepto normativo:

---

<sup>2</sup> *Registro No. 163972, Localización : Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil*



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

“ ...

**CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE  
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS<sup>3</sup>**

“ ...

**2.5 REMUNERACIONES.**

...

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

...”

Conforme a lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado primeramente manifestó que a partir del año 2016, las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno de la Ciudad de México obtienen su recibo de nómina digital, accediendo a un sitio web y utilizando un usuario y contraseña para tal efecto; en alcance a su respuesta, por medio de la Coordinación de Administración de Capital Humano, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, proporcionó la validación de la nómina de estructura de la primera y segunda quincena del mes de julio de 2019, en las cuales se aprecia el sueldo neto (liquido) que da por recibido la titular de la Secretaría de Gobierno, con lo cual, se tiene por atendido el requerimiento informativo que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f4a9da03112d53515c16f131d9f087c.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Dicho lo anterior, es posible advertir **que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que satisface categóricamente el requerimiento informativo del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**





**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup>(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se **pronunció de conformidad a sus atribuciones** por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

---

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA**

**PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe**.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

<sup>6</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>7</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3819/2019 y su  
acumulado RR.IP. 3820/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/OJRR